

SECRETARIA. - San Pelayo, 22 de octubre de 2021.

Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, quien actúa como representante legal de la COOPERATIVA COOMULPATRIA, contra la señora LULA VICTORIA PEÑATE PIZARRO, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. - Al Despacho para que PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO
DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT:
900927840-4
DEMANDADO: LULA VICTORIA PEÑATE PIZARRO C.C 25.844.143
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00257-00

Revisada la demanda, se advierte por el despacho, que no se cumplen los requisitos dispuestos en el Artículo 2, del Decreto 806 de 2020, ya que en el acápite de notificaciones ni en el cuerpo de la demanda se señala el correo electrónico de la demandada como tampoco se estableció bajo la gravedad del juramento que se desconoce éste, por lo que se inadmitirá la demanda, otorgándole a la parte actora cinco días para que subsane la misma, so pena de rechazo, ya que de las medidas cauteles solicitadas se deduce que labora como docente de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba y es pensionada de FIDUPREVISORA y FOPEP, lo que significa que le es posible a la parte ejecutante verificar de forma particular o a través del juzgado la información requerida a través de las entidades públicas o privadas con el fin de evitar futuras nulidades de acurdo a lo prescrito en el artículo 291 del C.G.P, Parágrafo 2.

Lo anterior conlleva a inadmitir la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, concediéndose un término de cinco (05) días, para que la aporte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Del memorial de subsanación debe arrimarse copia para el archivo y traslado de los demandados.

En merito a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39dde46fff596a2407d77651151484e70fe5b3573b033fda2e405d7b6560e4aa
Documento firmado electrónicamente en 22-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>